

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 1994-1659

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente solicitud de complementación de auto aprobatorio de remate. Ahora bien, revisado el expediente, encuentra este despacho que, en efecto, el auto del 11 de febrero de 1997 que aprobó la diligencia de remate se omitió proferir la orden de exhortar a la notaria en mención para la cancelación de la hipoteca referenciada. Empero lo anterior, encuentra este juzgado que la solicitante INÉS ANDREA ÁLVAREZ que actúa a través de apoderado general ESTEBAN MAURICIO ÁLVAREZ no ha acreditado su interés ni su calidad para la solicitud elevada, en tal sentido, se requiere a la parte solicitante para que explique su interés en lo solicitado y su calidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 11

Hoy 2 DE FEBRERO de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8302acb4d0e1cbb2e9c2857c107f5904c4d2d9aed975f89de32f739549b422c1**

Documento generado en 01/02/2023 09:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2013-01147-00

ASUNTO: INCORPORA - ORDENA OFICIAR PREVIO A LEVANTAR MEDIDA

Se incorpora al proceso poder derecho de petición allegado por el apoderado de la parte interesada.

Ahora bien, frente a la insistencia de la parte interesada en que se ordene el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 103-222 (anotación 2) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, según el certificado de registro adjuntado por los interesados, visible a pág. 2 y s.s. del archivo 06, y como el proceso referido no ha podido encontrarse en los archivos asignados a este despacho Judicial, se dará aplicación al numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, que establece:

"Cuando pasado cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo Juez fijará aviso en la secretaria del Juzgado por el termino de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el Juez resolverá lo pertinente".

La medida de embargo fue decretada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anserma, quien inicialmente este proceso antes de ser avocado por este Despacho, según se desprende del folio de matrícula allegado y comunicada mediante oficio número 1790 del día 12 de diciembre de 2012 y hoy la parte interesada solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Así las cosas y de conformidad con la disposición en cita, se ordena fijar aviso en la Secretaria del Juzgado por el termino de veinte (20) días, donde se indicarán los datos del proceso, para que los interesados puedan ejercer sus derechos en el proceso de SUCESIÓN de los causantes JULIO CESAR CALLE PAMPLONA y MARÍA SOLEDAD RAMOS RAMOS, iniciada por la señora MARÍA NOELVA CALLE RAMOS, donde se encuentra registrada la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-222 (anotación 2) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma.

Vencido dicho término sin que se presenten interesados en el proceso antes mencionado; se procederá a resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble antes mencionado.

Por la secretaria del Juzgado líbrese el aviso conforme a la norma citada, el cual se fijará en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, igualmente, se ordenará enviar oficio a la Oficina Judicial, a efectos de pesquisar si en los despachos judiciales del país, se ha solicitado embargo de remanentes a este Juzgado frente a dichos causantes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 11 </u></p> <p>Hoy 2 de febrero 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07036552b2c9fe409ecc70455980444160b5df5be19b28a7f6e5ce587f858763**

Documento generado en 01/02/2023 09:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-01075-00

ASUNTO: INCORPORA - REQUIERE AL DEUDOR Y A LOS ARRENDATARIOS
PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE SANCIÓN.

Se incorpora al proceso las objeciones – observaciones presentadas frente a los inventarios y avalúos de los bienes del deudor.

Por secretaria, se procederá a realizar el respectivo traslado secretarial por el término de **5 días** de las observaciones presentadas frente a los inventarios y avalúos de los bienes del deudor (archivos 106, 107 y 108), esto de conformidad con el art. 567 del Código General del Proceso.

Así mismo de conformidad al memorial que antecede (archivo 109) en donde la liquidadora informa que el deudor pese a que el despacho le ha realizado las advertencias correspondientes a él y a sus arrendatarios este continuó recibiendo los arriendos que debían ser consignados a órdenes del despacho por los arrendatarios, pues tal y como estos últimos le manifestaron a la liquidadora que este les ofreció descuentos para que le pagaran por adelantado.

Dado lo anterior y previo a iniciar el incidente de sanción frente al deudor, y los arrendatarios, por incumplir órdenes judiciales impartidas por este Juzgado, el Despacho procede a:

Teniendo en cuenta que el deudor continuó presuntamente recibiendo los dineros producto de los arrendamientos, mismos sobre los cuales ya existía un pronunciamiento que había sido comunicado por la liquidadora a los arrendatarios, dinero que claramente pertenece a la masa liquidataria, se torna necesario requerir al deudor, y cada uno de los arrendatarios, para que informen el motivo del

desconocimiento de la prohibición de entregar los cánones de arrendamiento al deudor (en el evento de los arrendatarios) y de recibirlos (por cuenta del deudor)

Ahora bien, desde la apertura de la provenida de la presente liquidación se advierte al deudor y se le realizan las correspondientes prohibiciones sobre los bienes, de conformidad al artículo 565 del Código General del proceso, se le indica que no puede disponer de ellos, posteriormente y mediante auto del 27 de octubre de 2022 archivo 094, se sostuvo la medida cautelar y se impartieron ordenes explicas a la liquidadora, al deudor y a los arrendatarios.

Este orden de ideas, y advirtiendlo que respecto de los deberes del juez establece en su parte pertinente el numeral 3º del Art. 42 del Código General del Proceso:

*"ARTÍCULO 42. **DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:*

(...)

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal (...)"

Y que según el numeral 1º del Art. 78 del mismo estatuto procesal se preceptúa:

*"ARTÍCULO 78. **DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:*

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. (...)"

Se informa a los requeridos, que la sanción a aplicar será la contenida en el artículo 44Nº3 CGP que reza:

"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

Así pues, teniendo en cuenta los deberes para los diferentes sujetos procesales, y a la luz de lo hasta ahora expuesto por la liquidadora frente a la suerte de los

cánones de arrendamiento , **se torna necesario requerir al deudor**, para que dentro de los cinco **(5) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia, rindan una explicación del por qué recibió los cánones de arrendamiento y procedió a hacerle ofertas a los arrendatarios, cuando tenía pleno conocimiento de la orden impartida por el despacho frente a esos cánones de arrendamiento, indicara porqué violenta las normas antes relacionadas, artículo 565 del C.G.P, y la orden impartida por este Despacho en auto del 27 de octubre de 2022, procediendo a realizar la devolución de dicho dinero al despacho, so pena de iniciar las sanciones correspondientes y de tomar acciones frente a los dineros autorizados por el despacho para sus gastos básicos.

Asimismo, se requiere a los arrendatarios KAREN JARAMILLO, JUAN CARLOS GRAJALES, JAIME MONTERO, para que expliquen dentro de los 5 días siguientes a la notificación del oficio que se les enviará, por qué no han consignado al despacho los dineros producto de los cánones de arrendamiento, tal como fue ordenado en providencia del 27 de octubre de 2022.

De igual manera, se requiere a la liquidadora para que comunique INMEDIATAMENTE, este auto a los arrendatarios, a quienes se les requiere para que informen las razones del porque si se les había notificado que los dineros producto de los cánones de arrendamiento solo los consignaran a órdenes del despacho, se los entregaron al deudor señor **SERGIO ALEJANDRO SALINAS SANCHÉZ**, advirtiéndolos que de no consignar los futuros arriendos a órdenes de este despacho, se impartirán las sanciones correspondientes por desacato a una orden judicial, dado que están desconociendo lo ordenado en providencia del 27 de octubre de 2022.

Finalmente, se requiere al apoderado del señor SALINAS, para que explique al deudor los riesgos de seguir en desacato de las órdenes judiciales, so pena de compulsarle copias a la Sala Disciplinaria.

La liquidadora deberá velar por la comunicación y respuesta de los arrendatarios.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 11 _____

Hoy **2 de febrero DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

F.R.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aca66ae234bb24cbe55354e57b2ac48ab825aaf8afb589efde81775a1d10c3a**

Documento generado en 01/02/2023 09:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00699-00

ASUNTO: INCORPORA – REQUIERE CURADOR – NO ACCEDE A FIJAR GASTOS DE CURADURÍA

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente, constancia postal positiva de entrega de notificación electrónica remitida al curador ad litem designada MARIA CAMILA DEL TORO CASTAÑO al correo CAMIDELTORO85@HOTMAIL.COM, en tal sentido, se requiere al curador en mención para que comparezca al proceso para tomar posesión del cargo o para que acredite en debida forma alguna causal de inhabilidad, si ese fuera el caso.

Así mismo se incorpora al proceso solicitud allegada por el apoderado demandante, mediante la cual pretende se fijen honorarios al curador aduciendo que *"pues nadie acepta la designación y allí estamos (...)"*

Frente a lo anterior, el despacho le indica al memorialista, que de conformidad a lo indicado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente"* Negrilla y subrayado del Despacho.

Dado lo anterior, es claro que el desempeño del cargo de curador ad litem, es de forma gratuita, por lo que no habrá lugar a fijar gastos de curaduría para el presente

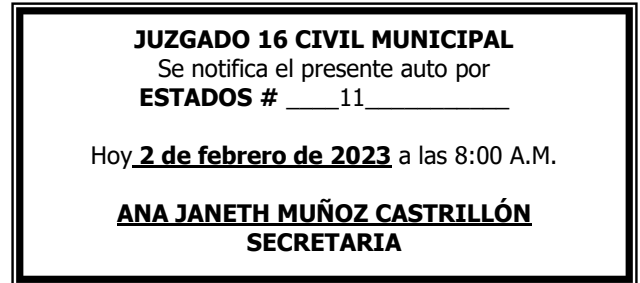
caso, cosa diferente si el curador llegare a tener gastos por el desempeño de su labor que serían reconocidos.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b188520e4957d22a8d7ea0cad69d7f161dc543e278b9f2fd7afb1f124eef4b56**

Documento generado en 01/02/2023 09:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00914-00

ASUNTO: INCORPORA - ORDENA OFICIAR PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE SANCIÓN- REQUIERE AMBAS PARTES

Se incorpora al expediente los documentos allegados por el apoderado de la parte demandada, mediante el cual solicita el Despacho se fije fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, y que prescinda de la prueba de oficio, aduciendo que *"Ya que no se va a encontrar información relevante para el caso que nos convoca pues los pagos los realizaba indirectamente a través del hijo ERVIN ARLEY CARO MUÑOZ quien habita la propiedad y fue usado como intermediario para el cumplimiento de la obligación económica"*

Ahora bien, se le pone de presente al memorialista que la prueba decreta, fue de oficio, y la decretó este Despacho a fin de tener claridad frente de ciertos pagos, por lo que la determinación si es relevante o no, la tomará este Despacho luego de otear la prueba.

De otro lado, y en vista de que el apoderado de la parte demandante aportó constancia de sus gestiones, y a la fecha Bancolombia no ha brindado repuesta, previo a iniciar el incidente de sanción al que haya lugar de conformidad con el Art. 44 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes, se ordena oficiar a **BANCOLOMBIA S.A.**, para que dentro de los **10 días siguientes** a la recepción de los documentos que le sean enviados, indique los motivos por los cuales no ha dado respuesta oportuna y de fondo al oficio previamente remitido por el juzgado y para que, en todo caso, se pronuncie de fondo sobre lo solicitado.

Se requiere igualmente a ambas partes, por tratarse de una prueba de oficio, para que velen por obtener una respuesta efectiva por parte de la entidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 11

Hoy **2 de febrero de 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c05b3e433a73ab18ec139f5491d4ec819a53078ac3a1e063298b5749e64ed1b**

Documento generado en 01/02/2023 09:00:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-01067-00

**ASUNTO: INCORPORA PRUEBAS DE OFICIO – PONE EN CONOCIMIENTO
DICTAMEN PERICIAL**

Se incorpora al expediente dictamen pericial presentado por el Perito asignado, Ingeniero Civil **IVAN ALBERTO BEDOYA GALLEGO**.

En consecuencia, por tratarse de una prueba de oficio decretada por el despacho, dando aplicación al Art. 170 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento de las partes para efectos de garantizar su derecho de contradicción.

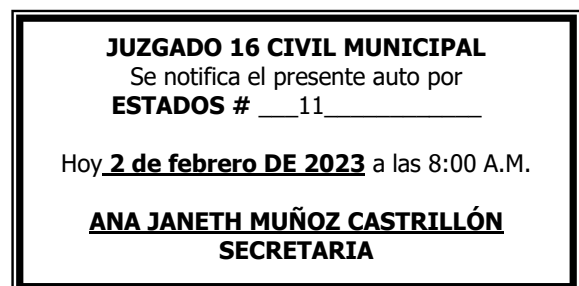
Una vez vencido este término se procederá con las etapas procesales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee69dec19e2369769f70d6b5131a61e1ca82926f40187c3fbab3734d606b7e7e**

Documento generado en 01/02/2023 09:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-001157-00

ASUNTO: INCORPORA - VINCULA -- TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA
CONCLUYENTE - RECONOCE PERSONERÍA – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Se incorpora al proceso los registros civiles de nacimiento de ALIRIO DE JESÚS PATIÑO PATIÑO y ALFONSO LEÓN PATIÑO PATIÑO (archivo 092), con el cual demuestran que en efecto son hijos del causante LUIS ALFONSO PATIÑO PERÉZ, por lo que se vincula los mismos al presente proceso. Ahora bien, dado que desde el archivo 070 aportaron poder, mediante el cual le confieren poder a la abogada **MARÍA ALUVIER PÉREZ ALARCÓN**, para que represente sus intereses en el proceso de la referencia, ha de tenerse a los señores **ALIRIO DE JESÚS PATIÑO PATIÑO** y **ALFONSO LEÓN PATIÑO PATIÑO**, notificados por conducta concluyente, a partir de la notificación por estados del presente auto. Lo anterior, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar en representación de los vinculados **ALIRIO DE JESÚS PATIÑO PATIÑO** y **ALFONSO LEÓN PATIÑO PATIÑO**, a la abogada **MARÍA ALUVIER PÉREZ ALARCÓN**, esto conforme al poder aportado.

De otro lado y revisando el expediente, se evidencia que la vinculada **LENY ASTRID PATIÑO MONTOYA**, desde el archivo 084 aportó poder, mediante el cual le confiere poder al abogado **GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTÁLVARO**, para que represente sus intereses en el proceso de la referencia, por tanto se tiene notificada por conducta concluyente, a partir de la notificación por estados del presente auto. Lo anterior, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar en representación de la vinculada **LENY ASTRID PATIÑO MONTOYA**, al abogado **GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTÁLVARO**, esto conforme al poder aportado.

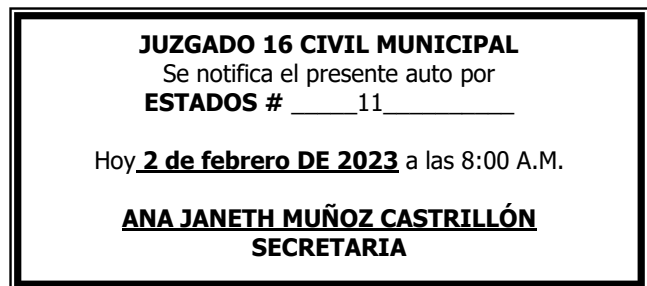
Finalmente, y con el ánimo de avanzar en el presente proceso, se requiere a la parte demandante para que gestione las respuestas de las entidades que no han contestado tal como se requirió en auto que antecede (archivo 090).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137be9b366e00e8d3840788518f21ce9addfaaf57559f6eea91a664a9cff0d2f**

Documento generado en 01/02/2023 09:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00180-00


ASUNTO: INCORPORA - NO TIENE EN CUENTA CITACIONES - REQUIERE PARTE DEMANDANTE – INCORPORA CONTESTACIÓN

De conformidad a los memoriales que anteceden, mediante el cual la parte demandante aporta constancias del envío de las citaciones personales a los vinculados: DIOCELINA, ANDRÉS SEVERIANO, MARTHA OMAIRA, ELDA RUTH, YENI DEL SOCORRO y LISANDRO GALLEGO SALAS, y JORGE ELIÉCER PINO, es importante indicarle a la parte actora que dichas citaciones no serán tenidas en cuenta toda vez que los datos informados del Despacho presentan inconsistencias, dado que como se puede evidenciar en dichas citaciones, se indicó que la oficina es la 1416:

Sírvase comparecer a este Despacho dentro de los **10 días** hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, a fin de notificarle personalmente las providencias proferidas en el indicado proceso.

Para los fines que estime pertinentes, se advierte que el Juzgado se encuentra ubicado en la carrera 52 N° 42 73, oficina 1416, piso 15, edificio José Félix de Restrepo, ciudad de Medellín. Igualmente, en virtud de las medidas de implementación de la justicia digital, también podrá ponerse en contacto con el Juzgado en el email cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co y al teléfono 3014534860.

Parte Interesada:



JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ

Nombres y apellidos

Elaboró: JF
Revisó: MVF

Numero de oficina que no corresponden a este Juzgado, pues la dirección correcta y los datos de este Juzgado son "**CARRERA 52 No. 42 – 73 PISO 15 – oficina 1502 - EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO CEL. 301.453.48.60 – e-mail cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co** "

Por lo que el despacho a fin de evitar futuras nulidades requiere al apoderado para que nuevamente envíe las citaciones personales.

Finalmente se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento con la notificación de todos los vinculados y poder continuar con el trámite del presente proceso.

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el **término de (30) días** contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente se incorpora, la contestación a la demanda presentada por la curadora (archivos 108 y 109), no obstante, ninguna excepción presenta en contra de lo pretendido. Documentos que podrán ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público, Conforme lo establece el Art. 301 del C.G del P., téngase notificada a la curadora ad. Litem que representa los intereses de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS ANTONIO GALLEGO MAZO, a partir de la presentación de su escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____11_____ Hoy 2 de febrero DE 2023 a las 8:00 A.M. <u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2326b771c0c768769ac87e59ff582c9076e0a75de1cec7c6b2dc868df87f3498**

Documento generado en 01/02/2023 09:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2020-00647

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DE LA SENTENCIA QUE ORDENÓ CESAR LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.160.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDANTE**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandada, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$1.160.000
Gastos útiles acreditados	\$	0
Total	\$	\$1.160.000

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)
Radicado: 2020-00647

Decisión: Aprueba liquidación de costas.

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, procede el despacho a **APROBAR**, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __11_____

Hoy 2 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de521860337e352256eccd9e69c2163564617039efac8dc863517eb8cefd161**

Documento generado en 01/02/2023 09:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00333-00

**ASUNTO: INCORPORA - REQUIERE AL LIQUIDADOR PREVIO A INICIAR
SANCIONES**

Se incorpora al proceso memorial allegado por el liquidador mediante el cual aporta nuevamente la publicación y los soportes de envío de las notificaciones a los acreedores.

Ahora bien, la constancia del edicto la aporta de manera legible conforme lo que el despacho le solicito. Sin embargo, las constancias de envío de las citaciones las aporta nuevamente tal cual las había aportado visibles archivos 063 y 064, es decir, aporta nuevamente fotos y de manera ilegible, lo que no permite realizar un análisis de qué acreedores en efecto fueron debidamente notificados.

Dado lo anterior y con el ánimo de darle celeridad al presente proceso y continuar con los trámites subsiguientes, se requiere por última vez al liquidador, para que realice las actuaciones propias de su cargo de conformidad con el art. 564 del C.G del P, y de cumplimiento al auto que antecede, y en consecuencia allegue de manera legible los archivos que fueron enviados a los acreedores y las guías de envío de manera separada pues las aportadas borran la parte superior de la hoja y no permite su lectura:

Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Ferrovial Bogotá D.C., Colombia Av. Calle 6 No 54 A-11. Soles
 Grande Contrayentes, Resolución DIAN 6261 Diciembre 19/2020. Autorización de Pago
 CDB00888 de Feb 24/2021. Resoluciones y Firmas de los Acreditados de Inscripción de
 Facturas 1876400482363 DEL 24/2/2021 AL 24/2/2022 PREFUD Q191 DEL No. 95402 AL No. 200699

Fecha: 16 / 09 / 2021 13:04
 Fecha Prog. Entrega: 17 / 09 / 2021
FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: G191 140580 GUIA No.: 9141146938

REMITENTE
 CDS/SER: 1-97-6
 CARRERA 43 # 38 SUR 13 PISO 02
 JORGE EDILBERTO SUAREZ URIBE
 Tel/cel: 3144725285 Cod. Postal: 055422
 Ciudad: ENVIGADO Dpto: ANTIOQUIA
 Pais: COLOMBIA D.I./NIT: 3144725285
 Email: FACTURARETAIL@SERVIENTREGA.COM

DESTINATARIO
MDE
40
 Ciudad: MEDELLIN
 ANTIOQUIA F.P. CONTADO
 NORMAL M.T.: TERRESTRE
 CARRERA 42 # 14 99 APARTAMENTO 303
 GABRIEL FERNANDO MORENO
 Tel/cel: 421499303 D.I./NIT: 421499303
 Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 050021
 (e-mail)

DICE Contenedor: NOTIFICACION POR AVISO RAD 202100333
 Obs. para entrega:
 Vr. Declarado: \$ 1
 Vr. Flete: \$ 0
 Vr. Sobreflete: \$ 100
 Vr. Mensajería empresa: \$ 12.000
 Vr. Total: \$ 13.000
 Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz) / / Peso Pz (Kg)
 Peso (Vof) / / Peso (Kg): 0.00
 No. Remisión: SE0000035867273
 No. Bolea seguridad:
 No. Sobreporte:
 Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe: MARISOL VARGAS CASTAÑO

PRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA
 IFE:
 0267162793689886353258515b1b1469866644216c11876566443b1b9f027b16cc
 0207a630409ca89067a72
 proveedor de Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Sile-0-0512330

El usuario debe conservar cuidadosamente que tiene conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en sus canales
 asociados en las Centrales de Servicios, que según el servicio acordado entre las partes, con comando de carácter amplio y vinculante con la recepción de este documento. Así mismo,
 deberá conservar el número de Protocolo y el número de Protocolo de Cobro. En cualquier caso, el usuario debe conservar los datos de contacto en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y
 reclamos dirigidos al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7702000.

GUIA No. 9141146938

No. De radicación del proceso: 05001400301620210033300
Naturaleza del Proceso: Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante.
Accionante: LUIS FERNANDO ECHEVERRI CORREA
 Por intermedio de este aviso le notifico la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante respecto del deudor **LUIS FERNANDO ECHEVERRI CORREA**. Auto interlocutorio número **454 del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, el nombramiento del liquidador el doctor **JORGE EDILBERTO SUAREZ URIBE**, mediante **oficio número 844 del treinta (30) de abril del dos mil veintiuno (2021)**.
 Se advierte que esta notificación se considerara cumplida al finalizar el día siguiente al de la

Adicional allegará las constancias de entrega de dichas guías, pues no las ha aportado al proceso y son necesarias para comprobar la correcta notificación de los acreedores.

Ahora bien, los acreedores que están pendientes por notificar son los siguientes: MUNICIPIO DE RIONEGRO, OSCAR IVÁN CORREA, VALENTINA VÉLEZ ARIAS, MARÍA ESTHER VÉLEZ ARIAS, 1. HÉCTOR GÓMEZ, INVERSIONES PILARICA REAL, LUIS ALBERTO MEJÍA, LUZ ESTELA FLÓREZ ARISTIZABAL, JAIME MEJÍA, CARLOS FERNANDO RESTREPO, JUAN G. ECHEVERRI CORREA, ANDRÉS F. ECHEVERRI BERMUDEZ, RICARDO GREIFESTEIN, GLORIA PATRICIA BERMUDEZ CUARTAS, RAMIRO CALLE VÉLEZ, FRANCISCO VELÁSQUEZ, JAIME MOLINA CORREA, GONZALO SIERRA FITZGERALD, BEATRIZ GONZÁLEZ, PASTORA HENAO VALLEJO, DEYBI JOHAN COSSIO, SERLEFIN BPO&O, JORGE MARIO GÓMEZ RESTREPO, STEFANO CARBONARI LOBOGUERRERO, 1. CORPORACIÓN COUNTRY CLUB EJECUTIVOS, URBANIZACIÓN QUINTAS DE SAN LUIS P.H., CARLOS ALBERTO BERRÍO CALLEJAS, FELIPEZ RAMÍREZ POSADA, así como la constancia enviada a la cónyuge del deudor, esto dado que los demás o cedieron el crédito o ya fueron notificados por conducta o a través de apoderados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 11

HoY **2 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fab027604568140a2b406d6b7b56d6f92eb5116e219986ee447891591b7b265**

Documento generado en 01/02/2023 09:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2021-01208

Asunto: Incorpora – Accede solicitado – Ordena requerir secuestre

Conforme al memorial que antecede, se accede a lo peticionado por la parte actora y, en consecuencia, se ordena requerir a la secuestre LUZ DARY ROLDÁN CORONADO para que se sirva cumplir lo requerido previamente en providencia del 20 de mayo de 2022 que se reproduce así: “se le requiere a la auxiliar designada para que las ejerza y para que complemente el inventario aportado indicando los valores unitarios de las mercancías. Asimismo, deberá indicar si acaso no cuenta con la aquiescencia del demandado para que, pese a no contar con libros contables, realicen un balance de deudas y créditos, y también para que se informe con el accionado sobre los gastos del establecimiento de comercio para su normal funcionamiento”.

En este orden de cosas, se requiere a la parte actora para que se cerciore de comunicar la presente providencia a la secuestre en mención al correo luz29rol@hotmail.com y aporte prueba al plenario del cumplimiento de esta carga procesal.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____11_____

Hoy 2 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9c57efd67e5e26de517f22ddfb263b2bac9f1cd5b6994d880c1efd66c12d8**

Documento generado en 01/02/2023 09:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2021-01208

Asunto: Incorpora – Autoriza aviso

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de entrega de citación para diligencia de notificación personal remitida al demandado a la dirección física indicada en la demanda, en tal sentido, dado que tuvo lugar en el municipio de Medellín y que ya transcurrieron los 5 días sin que compareciera al despacho a notificarse, de manera personal, se autoriza el aviso.

En este orden de ideas, se confiere a la parte actora un término perentorio de 30 días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 11

Hoy 2 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdb3f370f356f673a8df44db2f2c84dad222780e93d5a331c89eb0512fe71c3**

Documento generado en 01/02/2023 09:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01355-00

ASUNTO: INCORPORA – SE ABSTIENE DE RESOLVER PETICIÓN- INFORMA -
REQUIERE AL LIQUIDADOR – REQUIERE DEUDOR

Se incorpora al proceso Derecho de petición presentado por el deudor, mediante el cual pretende se le brinde información del estado del proceso.

Al respecto, se le recuerda que según ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-377/00 indicó *"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"*.

Así las cosas y como lo ha planteado la Corte Constitucional, las actuaciones procesales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos de las actuaciones administrativas pues para las actuaciones judiciales prevalecen las reglas procesales, de allí que la petición invocada no es digna de ser resuelta mediante derecho de petición.

Ahora, para efectos de orientar al peticionario, es menester informarle que como parte activa del proceso debe apersonarse del mismo revisando el proceso a través de los canales digitales de acceso público como lo es la página de consulta de la rama judicial (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=CKEU0PaC%2bu7wSb4udCfW%2bFLfrkI%3d>) o el micrositio del Juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>), solicitando acceso al link del expediente a través de los canales virtuales o dirigiéndose personalmente al despacho, evitando así realizar peticiones infundadas e innecesarias, que lo único que ocasionan es la congestión del aparato judicial.

De otro lado y en vista de que el liquidador no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto que antecede, se hace necesario requerirlo nuevamente a fin de que cumpla con la carga procesal solicitada.

Cabe resaltar que el desarrollo de este tipo de trámites está supeditado en gran medida al cumplimiento que el liquidador haga sus funciones y deberes consagrados en el referido Art. 564 del C.G del P., en ese sentido, el actuar diligente y oportuno del liquidador son actitudes de vital importancia para culminar el mismo.

Para cumplir con esa carga, se insta igualmente al(la) deudor(a) y a su abogado, en caso de que tenga, para que velen de manera extraprocesal por comunicar lo dicho en este auto al liquidador y por obtener un cumplimiento oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 11

Hoy **2 de febrero 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088959e34848d372604407c1fb72156f6128229ea106bedad8fc89c8ff0b6494**

Documento generado en 01/02/2023 09:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00066-00

ASUNTO: INCORPORA – ORDENA CONVOCAR LOS ACREEDORES EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS – REQUIERE LIQUIDADOR

Se incorpora al expediente correo electrónico allegado por el apoderado de la deudor, mediante el cual solicita se requiera a la liquidadora.

Ahora bien, revisando el expediente, encuentra el despacho que aún no se ha realizado la publicación en presa, por lo que el despacho, ya no exigirá la misma, y ordena convocar a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual solo será necesario la publicación de esta providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Ver art. 564, párrafo, del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado y en vista de que el liquidador no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto que antecede, se hace necesario requerirlo nuevamente a fin de que cumpla con la carga procesal solicitada, consistente en dar cumplimiento al numeral tercero del artículo 564 del Código General del proceso, allegando el inventario valorado de los bienes del deudor.

Cabe resaltar que el desarrollo de este tipo de trámites está supeditado en gran medida al cumplimiento que el liquidador haga sus funciones y deberes consagrados en el referido Art. 564 del C.G del P., en ese sentido, el actuar diligente y oportuno del liquidador son actitudes de vital importancia para culminar el mismo.

Para cumplir con esa carga, se insta igualmente al(la) deudor(a) y a su abogado, en caso de que tenga, para que velen de manera extraprocésal por comunicar lo dicho en este auto al liquidador y por obtener un cumplimiento oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 11 _____

Hoy **2 de febrero 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b299919ac36d9c92afacbccce990d7c88c1ed2911fd5b1c8300dac4a72d58d388**

Documento generado en 01/02/2023 09:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00373-00

**ASUNTO: INCORPORA PUBLICACIÓN DE EDICTO - NO TIENE EN CUENTA VALLA –
REQUIERE**

Se incorpora al expediente la constancia de la publicación del edicto emplazatorio con relación a los PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN efectuado en el Periódico El Colombiano, así como la certificación de la página web. Se advierte que, el registro de esta publicación se realizara una vez se dé cumplimiento a la instalación de la valla.

Así mismo se incorpora prueba de la instalación de la valla en el inmueble objeto de la Litis la cual no podrá ser tenida en cuenta por las siguientes razones:

- No se dio cumplimiento a lo requerido en numeral 7, literal g del Art. 375 del Código General del Proceso, pues no se especificaron los linderos del bien en la valla, por lo que deberá indicar de manera precisa la identificación el bien inmueble objeto de la pertenencia mediante sus linderos de conformidad con el literal g del numeral 7 del Art. 375 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 83 ibídem.

Finalmente, y revisando el expediente y dado que aún faltan las respuestas de las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTR e INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, se requiere nuevamente a la parte demandante a fin de que gestione las respuestas de estas entidades y sean allegadas al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 11

Hoy **2 de febrero DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08302f4303ee9536f960a0d1a5c31090339d35e081535156e4bcc02349375a78**

Documento generado en 01/02/2023 09:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00568-00

ASUNTO: INCORPORA - NO TIENE EN CUENTA CITACIONES - REQUIERE PARTE
DEMANDANTE

De conformidad al memorial que antecede, mediante el cual la parte demandante aporta constancia del envío de la citación personal a las demandadas DIANA MARCELA BURGOS GALINDO, MAGDA LUCÍA BURGOS GALINDO Y CAMILA ANDREA BURGOS GALINDO, ahora bien, es importante indicarle a la parte actora que dichas citaciones no serán tenidas en cuenta toda vez que la dirección y los datos informados del Despacho presentan inconsistencias, dado que como se puede evidenciar en la pág. 4 del archivo 036:

propuestos por el despacho judicial.

Correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (4) 2516338-2322522
CRA 50 NO 51-23 EDIFICIO MARISCAL SUCRE-Palacio de Justicia -La
Alpujarra Cra 52 # 42-73 PISO 11

Se les indico una dirección, un edificio y un piso que no corresponden a este Juzgado, pues la dirección correcta y los datos de este Juzgado son "CARRERA 52 No. 42 – 73 PISO 15 – EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO CEL. 301.453.48.60 – e-mail cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co "

Por lo que el despacho a fin de evitar futuras nulidades requiere a la apoderada para que nuevamente envié las citaciones personales.

Finalmente se requiere a la parte actora a fin de que allegue lo requerido en auto que antecede, frente a la notificación electrónica remitida al vinculado BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el **término de (30) días** contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 11 _____</p> <p>Hoy <u>2 de febrero DE 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5081d43cce6db3ff6c90492b057d65d6a19988d2c6d20e99131a0bc7abfb6a0e**

Documento generado en 01/02/2023 09:00:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00616
Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$50.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$50.000
Gastos útiles acreditados	\$	0
Total	\$	\$50.000

Firmado electrónicamente
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00616

**Decisión: Aprueba liquidación de costas, Remite juzgados ejecución Y
REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No es del caso oficiar a cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido toda vez que no se decretaron medidas cautelares.

CUARTO: Se incorpora al proceso el escrito allegado vía correo electrónico donde la parte demandante allega constancia del pago realizado por la parte demandada. (archivo 18)

Así las cosas, previo a darle trámite a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se requiere a la parte demandante para que dentro de la cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto se sirva aportar poder con facultad expresa **de recibir**, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, por cuanto en el proceso remitido por competencia a este despacho judicial no obra poder en tal sentido.

QUINTO: se reconoce personería jurídica para actuar en representación de la parte accionante a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, en atención a que la también abogada DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO quien venía ejerciendo como apoderada de la parte ejecutante se ha desvinculado de la entidad actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT- fm

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS Nro.____11_____

Hoy, 2 de febrero de 2023, a las 8: 00 am

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf4adad6d617e53001026e0427fa0172463bb8a9bb82a631b1545f07816d9a6**

Documento generado en 01/02/2023 09:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00622-00

ASUNTO: INCORPORA – ACCEDE A LO SOLICITADO – ORDENA CONVOCAR LOS
ACREEDORES EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS -
RECONOCE PERSONERÍA – REQUIERE LIQUIDADOR

Se incorpora al expediente correo electrónico allegado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha Secretaría General, mediante el cual informa que no existen procesos en curso contra el deudor.

Así mismo se incorpora, solicitud allegada por el apoderado del deudor, mediante la cual solicita no se ordene nuevamente publicación en prensa, y se tenga en cuenta *"El artículo 10 de la ley 2213 del 2022 establece "EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito" Es decir, que la publicación del aviso por un medio escrito de amplia circulación, de la que trata el numeral 2 del artículo 564 y en el artículo 566 del Código General del Proceso, no se exigirá"*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el despacho ordena convocar a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual solo será necesario la publicación de esta providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Ver art. 564, parágrafo, del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se incorpora memorial presentado por el apoderado del **BANCO BBVA S.A.**, mediante el cual allega poder y solicita se le reconozca personería para representar los intereses del Banco.

Se reconoce personería para actuar en representación de **BANCO BBVA S.A.**, a la entidad **LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S.**, representada legalmente por el abogado en **JULIAN ALFONSO MURCIA VALENCIA**, conforme al poder y certificado de existencia y representación que se aporta, así mismo téngase como dependiente de éstos a la **DRA. MARCELA DUQUE BEDOYA** y al **DR. CARLOS STIVEN CASTILLO RIOS**.

Finalmente se hace necesario requerir al liquidador a fin de que dé cumplimiento al requerimiento realizado en auto que antecede en lo que tiene que ver con la notificación de los acreedores y la cónyuge.

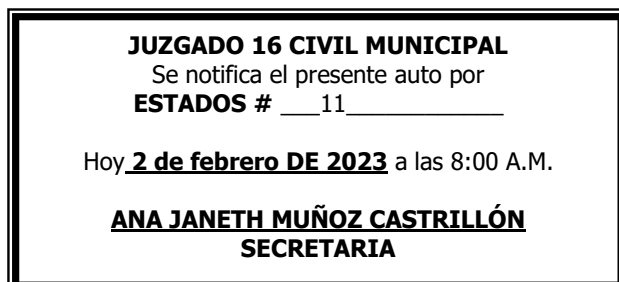
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3e15984c15d233f4c28e14f7d4e64799e54a0e0e415022c63c98168e932ade**

Documento generado en 01/02/2023 09:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00636-00

ASUNTO: INCORPORA CONTESTACIÓN SIN EXCEPCIONES – ORDENA OFICIAR
PREVIO A CONTINUAR TRÁMITE

Se incorpora al expediente contestación allegada de manera oportuna por el curador ad. Litem que representa los intereses del señor FRANCISCO LUIS LOPERA MAYA, demandado en el presente proceso, escrito del cual no se desprende ninguna excepción que debiera ser tramitada. La contestación puede ser solicitada vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Ahora bien, revisando el expediente se encuentra que la parte demandante en su momento solicito oficiar a la EPS SALUD TOTAL, pero en su momento el Despacho omitió oficiar, así las cosas, previo a continuar con los trámites subsiguientes y a efectos de evitar futuras nulidades, se ordena oficiar a **SALUD TOTAL E.P.S.**, a fin de que indique a este despacho, la información que posean sobre los datos de localización, incluidos los correos electrónicos del demandado FRANCISCO LUIS LOPERA MAYA. Por secretaría expídanse y remítanse el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 11
Hoy **2 de febrero 2023** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966669f117ca30356cecd397da06f8ec7b61740cfd60d8c1881b0706fc4fd01**

Documento generado en 01/02/2023 09:00:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2022-00661-00**

ASUNTO: INCORPORA DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO – INCORPORA
REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Se incorpora al expediente el Despacho comisorio **Nro. 144 del 11 de octubre de 2022** devuelto por parte del **Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - Clemencia**, debidamente diligenciado. Documento que podrá ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

La anterior actuación, se pone en conocimiento de las partes por el término de **cinco (5) días** para que hagan las manifestaciones a las que hubiese lugar, de conformidad con el art. 40 del Código General del Proceso.

Así mismo se incorpora la respuesta dada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la cual aporta el registro de defunción del causante JUAN DE LA CRUZ SALAS FONTALVO.

De otro lado conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío de notificación al curador JOHNATAN ARBEY ZAPATA QUIROZ, al correo informado en el auto de nombramiento, sin embargo, esta no podrá ser tenida en cuenta, hasta tanto la parte actora no allegue la constancia de los documentos adjuntos a dicha notificación y la constancia de entrega de la misma.

Finalmente se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento al auto del 12 de octubre de 2022 – archivo 29- realizando la correspondiente notificación al demandado y aportando prueba de ello al despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 11

Hoy **2 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0f638e631c7719933ee4c71401d7e5e9541c535d8d54840540b48c646a41ff**

Documento generado en 01/02/2023 09:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00713-00

ASUNTO: INCORPORA – TIENE EN CUENTA NUEVO ACREEDOR – TIENE EN CUENTA ACREENCIA – RECONOCE PERSONERÍAS - ACEPTA NOTIFICACIÓN A UN ACREEDOR- ORDENA INCLUSIÓN EN REGISTRO DE EMPLAZADOS – REQUIERE LIQUIDADOR

Se incorpora al expediente memorial presentado por el apoderado de **COLPENSIONES**, en el que solicita oportunamente que dicha entidad sea reconocida como acreedora dentro del proceso de liquidación patrimonial cursado. (archivo 052 Cuaderno Principal). Documento que podrá ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Conforme al escrito allegado y estando dentro de la oportunidad legal para comparecer al proceso, téngase como acreedor en el proceso de liquidación patrimonial a **COLPENSIONES**, en los términos del artículo 566 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar en representación de **COLPENSIONES**, al abogado **JULIAN CAMILO CRUZ GONZALEZ**, conforme el poder que adjunta al proceso.

De otro lado, se incorpora memorial presentado por el apoderado del **BANCO BBVA S.A.**, mediante el cual allega poder y solicita se le reconozca personería para representar los intereses del Banco.

Se reconoce personería para actuar en representación de **BANCO BBVA S.A.**, a la entidad **LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S.**, representada legalmente por el abogado en **JULIAN ALFONSO MURCIA VALENCIA**, conforme al poder y certificado de existencia y representación que se aporta, así mismo téngase como dependiente de éstos a la **DRA. MARCELA DUQUE BEDOYA** y al **DR. CARLOS STIVEN CASTILLO RIOS**.

De otro lado, teniendo en cuenta los archivos aportados anteriormente (archivo 046), frente a dicha notificación procede el despacho a indicar que la enviada al acreedor **BAYPORT COLOMBIA**, se acepta con resultado positivo y cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, ténganse notificado al acreedor **BAYPORT COLOMBIA**, a partir del día 27 de octubre de 2022, esto teniendo en cuenta que la recepción de la notificación se efectuó el 24 de octubre de 2022.

Así mismo y teniendo en cuenta la publicación del aviso general a los acreedores del deudor en insolvencia publicado en el periódico El COLOMBIANO allegada anteriormente por al proceso (archivo 024)

En consecuencia, en atención al ACUERDO PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, se ordena la inclusión de LOS ACREEDORES DE **MARÍA ELENA VELÁSQUEZ VÁSQUEZ** en la base de datos dispuesta para tal efecto.

Finalmente, se incorpora al expediente certificados de existencia de las entidades BANCO AV VILLAS S.A., GIROS Y FINANZAS, BANCO POPULAR Y COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. donde se acreditan los correos electrónicos utilizados para surtir la notificación a estas acreedoras, en tal sentido, se las tiene notificadas. Igualmente, se incorpora dependencia judicial presentada por BANCO AV VILLAS S.A. a la estudiante MARIANA GIRALDO GÓMEZ.

Por otra parte, se requiere al liquidador para que aporte prueba de la obtención del correo de la deudora o de lo contrario deberá informar a esta sobre el proceso a su dirección física.

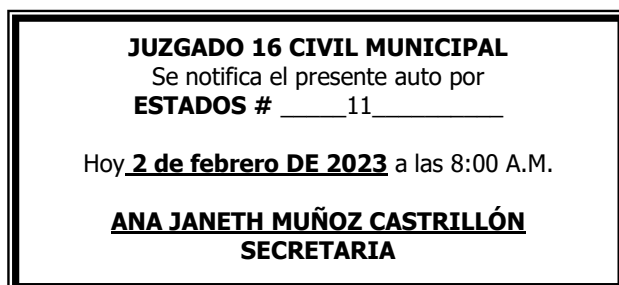
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828cb22a4bbc6ae0c8d6f04e52c1f8278beb8167e2d4a9ae381f7b3f4fa685ec**

Documento generado en 01/02/2023 09:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00849-00

ASUNTO: INCORPORA - ORDENA ENVIAR LINK AL JUZGADO COMISIONADO –
REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Se incorpora al proceso, oficio allegado del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN, quien fuere comisionado por este despacho para realizar la diligencia de inspección Judicial del Predio, así las cosas se ordena reenviar nuevamente por secretaria el link del expediente al correo j03cmpalgiro@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

De otro lado y de conformidad con el auto que antecede, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las gestiones correspondientes tendiente a notificar el curador designado y allegue las respectivas constancias al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __11_____
Hoy **2 de febrero DE 2023** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01527d9a9001bf232f8abd9eef69c1825a33a93088be52d590807c7b8a1c14ba**

Documento generado en 01/02/2023 09:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01339
Asunto: Subsana demanda- Libra mandamiento.
Interlocutorio Nro. 108

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **JARBET S.A.S.** en contra de **I.A. S.A. INGENIEROS ASOCIADOS** por la siguiente suma de dinero:

- La suma de **\$6.290.000** correspondiente al capital e intereses representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 16 de abril de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que “*la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado LUIS ALFONSO ALZATE HOYOS representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. __11__

Hoy, 2 DE FEBRERO de 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

NAT

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96d7c6feb3ad6ccb2dd79336d0a40d3894c5df00386ba3ce959e165534d3270**

Documento generado en 01/02/2023 09:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Primero (01) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00040
Asunto: Libra mandamiento.
Interlocutorio Nro. 106

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **NELSON EDUARDO GIRALDO SUAREZ** por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ del 22 de abril de 2016

- La suma de **\$10.849.134** correspondiente al capital e intereses representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 16 de junio de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

PAGARÉ del 28 de mayo de 2019

- La suma de **\$33.051.091** correspondiente al capital e intereses representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 8 de junio de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 11
Hoy, 2 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a14648a94378c4e528dbe2a9f378f8bdacd65300424b18dff88da5b40658d0**

Documento generado en 01/02/2023 09:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>